

**INFORME No. 105/25**

**PETICIÓN 2039-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE ALBERTO SUÁREZ MELÓ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 110

18 junio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 105/25. Petición 2039-13. Inadmisibilidad.

Jorge Alberto Suárez Meló y familiares. Colombia. 18 de junio de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Alberto Leguizamo Velásquez |
| **Presuntas víctimas:** | Jorge Alberto Suárez Meló y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de diciembre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 11 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de agosto de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de agosto de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El peticionario denuncia la falta de indemnización por la muerte de Jorge Alberto Suárez Meló a manos de paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), así como el consiguiente sufrimiento y las pérdidas económicas sufridas por sus familiares.
2. Según el peticionario, el 4 de mayo de 1998 el señor Jorge Alberto Suárez Meló fue asesinado en el área urbana del municipio de Puerto Alvira, departamento del Meta por paramilitares y en total estado de indefensión. Alega que el homicidio es atribuible a las AUC y a la omisión del Estado ya que era su obligación brindar seguridad en dicha jurisdicción. Indica que es notoria la falta de escrúpulo y desprecio por los derechos humanos de los miembros de las AUC, sin que el Estado haya sancionado a los responsables. Además señala que el Estado no ha indemnizado de forma justa a las presuntas víctimas por los daños morales y económicos, omitiendo sus obligaciones internacionales.
3. Con respecto a los recursos internos el peticionario dice inicialmente que no se recurrió a la jurisdicción interna por encontrarse vencidos los términos para reclamar. Sin embargo, luego indica que los delitos fueron denunciados y que la Fiscalía General de la Nación conoció del asunto. Afirma que el Estado abrió un proceso bajo la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) con el fin de alcanzar verdad, justicia y reparación, pero que ninguno de estos objetivos se logró. Sostiene que a mediados del año 2013 el Estado declaró la imposibilidad de alcanzar los fines de verdad, justicia y reparación, lo que motiva la acción ante la CIDH. Asimismo, la parte peticionaria también aduce que se agotaron los recursos ante organismos judiciales internos, incluyendo el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, pero alega que no se aseguró el debido proceso. Aduce que en dicho tribunal se cambió la esencia de la norma debido a modificaciones a la Ley 975 de 2005, Ley 1448 de 2011 y Ley 1592 de 2012, vulnerando los derechos de las víctimas a la indemnización.
4. En conclusión, la parte peticionaria solicita a la CIDH que declare que el Estado responsable por la violación de los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 10, 17, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Jorge Alberto Suárez Meló (por su homicidio) y de sus familiares Carmen Arévalo de Suárez, Leidy Johana González Ortiz, Claudia Ortiz Lozano (en representación de Jorge Armando Suárez Ortiz) y Lidys Mellärling Suárez Ortiz. Pide que, conforme al artículo 63.1 de la Convención, se condene al Estado colombiano a pagar una justa indemnización, teniendo en cuenta los cálculos sobre los daños morales sufridos por los familiares, el daño emergente por gastos funerarios y el lucro cesante basado en ingresos mensuales del señor Suárez Meló a la luz de una expectativa de vida de setenta y nueve años.

**El Estado colombiano**

1. El Estado aporta información sobre la investigación penal, la jurisdicción penal transicional, la reparación directa y la indemnización administrativa; además de presentar sus argumentos sobre el agotamiento de los recursos internos y la caracterización de los hechos narrados.

*Investigación penal ordinaria*

1. El Estado informa que la Fiscalía 57 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos adelantó la investigación No. 351, por la denominada “Masacre de Puerto Alvira”, ocurrida el 4 de mayo de 1998, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada, hurto calificado y agravado, y concierto para delinquir agravado. Aclara que en este radicado se investiga el homicidio del señor Jorge Alberto Suárez Melo, entre otros; y que los familiares, aunque reconocidos como víctimas, no se han apersonado como parte civil en la investigación. Asimismo, indica que mediante decisión de 7 de marzo de 2012 la Fiscalía profirió resolución de acusación contra ocho presuntos responsables. En dicha providencia la Fiscalía calificó los delitos como crimen de lesa humanidad, calificación reiterada por el Fiscal 57 en resolución del 11 de diciembre de 2017 y en alegatos del 17 de abril de 2018.
2. En la etapa de juicio, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (radicado 50001-31-07-001-2014-00180-00), la Fiscalía solicitó el 17 de abril de 2018 sentencia condenatoria contra seis de los acusados (los otros dos están en Justicia y Paz), y el expediente se encuentra en turno para fallo de primera instancia. Por decisión del 28 de agosto de 2018 el Juez sustituyó la medida de aseguramiento a los ocho procesados. El 5 de febrero de 2019 la Fiscalía precluyó la investigación a favor de José Antonio López Yáñez.
3. La Fiscalía 57 ha continuado diligencias para identificar a todas las víctimas, y mediante resolución del 11 de diciembre de 2017 reconoció a las víctimas de desplazamiento forzado. El Estado argumenta que la Fiscalía no ha limitado sus funciones a individualizar responsables, sino también a ubicar víctimas. Se ha constatado que treinta y cuatro de cuarenta y cinco personas listadas figuran como presuntas víctimas. El Estado señala, además que, según la Ley 600 de 2000, los afectados pueden ejercer la acción civil, pero hasta la fecha los familiares de Suárez Melo no se han constituido en parte civil en la investigación.
4. El Estado menciona que la Fiscalía 57 suscribió actas de sentencia anticipada con integrantes de autodefensas, cuyas condenas fueron reemplazadas por la pena alternativa de ocho años al ser postulados en Justicia y Paz. Señala que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio han proferido varias sentencias condenatorias acreditando la responsabilidad penal por el homicidio de Jorge Alberto Suárez Melo, listando las siguientes sentencias: del 23 de diciembre de 2005 (Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio) contra Carlos Castaño Gil y otros; del 16 de marzo de 2010 (Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio) contra Elkin Casarrubia Posada; del 30 de agosto de 2010 (mismo juzgado) contra Humberto Antonio Aguilar; del 30 de abril de 2012 (mismo juzgado) contra Luis Miguel Hidalgo y Leonardo Escobar Londoño; del 28 de septiembre de 2012 (Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Adjunto de Villavicencio) contra Giovanny Soto Blanquicet y otros; del 13 de febrero de 2014 (Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio) contra Adonilson García Orozco; y sentencia anticipada del 26 de noviembre de 2015 (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio) contra Julio Manuel Tordecilla Martínez.
5. Resalta que en varios fallos se acredita como víctima a Jorge Suárez Melo. Cita la sentencia del 23 de diciembre de 2005 en la que el juez encontró probada la muerte de diecinueve pobladores y constató que fue consecuencia del ataque paramilitar. Menciona que en esta providencia Fidel y Carlos Castaño Gil fueron declarados determinadores, y otros como coautores. Señala que Humberto Antonio Aguilar confesó su participación, y la sentencia anticipada constata los hechos y su coautoría. Informa que, en el proceso contra Elkin Casarrubia Posada, se estableció su coautoría al organizar el operativo. La responsabilidad de Luis Miguel Hidalgo y Leonardo Escobar Londoño se acreditó como coautores. También menciona que, en el proceso contra Adonilson García, se demostró que la muerte de civiles fue para causar terror. El Estado argumenta que la CIDH debe tener en cuenta estos avances. Insiste en que varios condenados se postularon a Justicia y Paz, y frente a otros, la acción penal prescribió. Resalta, además, que la Fiscalía continúa actuaciones.

*Jurisdicción penal transicional*

1. En cuanto a las investigaciones y procesos que cursan en la jurisdicción penal transicional, el Estado informa que la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá tiene a cargo el Caso 1116 por homicidio en persona protegida y otros delitos, donde Jorge Alberto Suárez Melo es víctima directa. Añade que sus familiares (Claudia Ortiz Lozano, Rosalía Rodríguez, Edith Marcela Suárez, Joan Arnoldo Suárez, Yeison Arley Suárez) están reconocidos como víctimas de desplazamiento. Resalta que el postulado Luis Miguel Hidalgo se refirió al hecho denunciado el 21 de agosto de 2008 y el 4 de febrero de 2009.
2. El Estado se refiere a la comunicación del 5 de marzo de 2019 de la Fiscalía detallando los hechos del 4 de mayo de 1998 en Puerto Alvira; y menciona que el postulado Luis Arlex Arango Cárdenas confesó el 8 de mayo de 2017 haber participado transportando material de guerra; que los postulados Dumar Jesús Guerrero y Luis Miguel Hidalgo confesaron hechos en 2011 y 2012; y que Hidalgo relató la detención y muerte de un conductor en Alto de la Virgen.
3. También relata el testimonio de Claudia Ortiz Lozano sobre el asesinato de su esposo Jorge Alberto Suárez Melo y su posterior desplazamiento. Germán Beyer Suárez Arévalo, hermano de la presunta víctima, igualmente declaró sobre el asesinato de su hermano por autodefensas en el Sitio de la Virgen y la masacre en Puerto Alvira.
4. El Estado sostiene que en esta investigación están acreditadas una víctima por homicidio (Jorge Alberto Suárez Melo) y doce por desplazamiento, incluyendo a Carmen Arévalo de Suárez, Diana Paola Suárez Ortiz, Claudia Ortiz Lozano, Jorge Armando Suárez Ortiz y Lidys Mellarling Suárez Ortiz. Señala, además, que en la investigación reposan actas de levantamiento de cadáver, necropsia, certificado de defunción y constancia de la Defensoría del Pueblo. Concluye que la Fiscalía continúa investigando los hechos y ha arrojado resultados positivos, permitiendo a las víctimas participar, conocer la verdad y acceder a reparación.

*Reparación directa e indemnización administrativa*

1. Colombia también planeta que existe la acción de reparación directa como recurso adecuado y efectivo para solicitar reparaciones judiciales en el nivel interno, argumentando que es indispensable agotar los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción internacional. Además, indica que el peticionario no demuestra haber agotado la acción de reparación directa y solicita a la CIDH declarar inadmisibles eventuales pretensiones sobre reparaciones por no agotamiento.
2. Adicionalmente, la existencia de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), informa que ha consultado la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y señala que, según la UARIV, la familia no ha adelantado el proceso de documentación para la indemnización administrativa.

*Conclusiones del Estado*

1. En relación con los recursos internos, considera que en la presente denuncia internacional no se han agotado los recursos adecuados y efectivos en el nivel interno, con lo cual deviene en inadmisible. Sostiene que el proceso penal se constituye como un recurso adecuado. Afirma que, en el nivel interno, no se ha agotado la acción penal y que no se configuran las excepciones del artículo 46.2 de la Convención.
2. Asimismo, esgrime la falta de configuración de las excepciones a la regla del previo agotamiento. Argumenta que la primera excepción (inexistencia de debido proceso) no aplica, pues cuenta con la acción penal. Asimismo, argumenta que la segunda excepción (impedimento de acceso) no aplica, ya que los familiares de Suárez Melo están acreditados como víctimas en el caso 1116 y han podido participar. También argumenta que la tercera excepción (retardo injustificado) no aplica, recordando los cuatro criterios de plazo razonable (complejidad, actividad del interesado, conducta de autoridades, afectación). Resalta los hechos son particularmente complejos (Masacre de Puerto Alvira, crimen de lesa humanidad, autores son grupos armados ilegales), citando la dificultad de investigar crímenes de paramilitares. Adicionalmente, señala que, respecto a la actividad del interesado, los familiares no se han constituido en parte civil en la justicia penal permanente (radicado 351); que la conducta de las autoridades ha sido diligente; y que, respecto a la afectación, los Tribunales de Justicia y Paz han resaltado la importancia de la justicia restaurativa.
3. Colombia también sostiene la inadmisibilidad de la petición por resultar manifiestamente infundada, por considerar que frente al homicidio de Suárez Melo, no hay elementos *prima facie* para atribuirlo al Estado. Según argumenta, los crímenes fueron por grupos al margen de la ley, sin elementos de tolerancia o aquiescencia estatal, ni omisión en el deber de prevención. Señala que las investigaciones de la Fiscalía determinaron autoría de autodefensas ilegales y no hay pruebas de connivencia estatal. Argumenta que tampoco hay falta de diligencia en la prevención, pues no se desprende riesgo individual conocido por las autoridades antes de los hechos.
4. Adicionalmente, destaca que la petición es manifiestamente infundada también porque las alegadas vulneraciones a los artículos 7, 10, 17, 21 y 22 de la Convención no están debidamente sustentadas. En este sentido, señala que el peticionario no desarrolló elementos fácticos o jurídicos para sustentar estas vulneraciones, limitándose a enunciarlas. Afirma que la denuncia no contiene mínimos fácticos ni jurídicos para discernir, *prima facie*, una violación a estas garantías.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6).
2. De esta manera, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria es la falta de indemnización provista por el Estado a raíz del desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. En efecto, enfatiza en su petición inicial que “*el Estado de Colombia no ha indemnizado en forma justa a las víctimas por los daños morales y económicos causados, omitiendo cumplir sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos*”. Así las cosas, la CIDH considera que el recurso dispuesto por la legislación interna para atender el reclamo indemnizatorio por violaciones de derechos humanos en Colombia es la demanda de reparación directa contra el Estado, es decir, la vía contencioso-administrativa[[6]](#footnote-7).
3. Sin embargo, si la parte peticionaria decide acudir al recurso administrativo de reparación, debe agotar dicho trámite, así como los recursos judiciales ordinarios de los que sea pasible el trámite administrativo a fin de obtener una indemnización justa. A este respecto, el Estado informó que la parte peticionaria no interpuso ninguna demanda a nivel interno para reclamar este suceso.
4. Dado que la parte peticionaria no acreditó haber agotado la demanda de reparación directa, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición[[7]](#footnote-8).
5. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos[[8]](#footnote-9).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de junio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Carmen Arévalo de Suárez (madre), Claudia Ortiz Lozano (compañera permanente), Diana Paola Suárez Ortiz, Jorge Armando Suárez Ortiz y Lidys Mellarlin Suárez Ortiz (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; y, CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 241/22. Petición 2377-12. Inadmisibilidad. Familia Zuluaga Obando. Colombia. 26 de septiembre de 2022, párr. 18; CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022, párr. 12; y, CIDH, Informe No. 328/22. Petición 657-08. Inadmisibilidad. Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso. Colombia. 29 de noviembre de 2022, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. En el mismo sentido confrontar: CIDH, Informe No. 212/24. Petición 2040-13. Inadmisibilidad. Dey Germán Villareal Cadena y familiares. Colombia. 19 de noviembre de 2024; y CIDH, Informe No. 22/24. Petición 2030-13. Inadmisibilidad. Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes. Colombia. 30 de abril de 2024, párrafo 17. Ambas presentadas por el mismo peticionario. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)